



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON
Rondón - Boyacá, Quince (15) de Enero del dos mil veintiuno (2021)

REF:	Ejecutivo N°. 2020-00037
DEMANDANTE:	Microactivos S.A.S.
DEMANDADO:	Alba Yanile Arias Álvarez.

Se pronuncia el juzgado sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, presentada por la abogada **Jeraldine Ramírez Pérez**, apoderada judicial de la sociedad **Microactivos S.A.S** en contra de **Alba Yanile Arias Álvarez**.

i. ANTECEDENTES.

Se demanda ejecutivamente sumas de dinero contenidas en el pagaré N°. MA-012323 suscrito por la demandada, por el préstamo de \$3.090.000 el cual se haría pagadero en veinticuatro (24) cuotas mensuales, de las cuales 23 tienen un valor de \$205.293 pesos y la cuota 24 está por un valor de \$137.959 según se desprende del título quirografario, de las pretensiones y hechos de la demanda.

Consideraciones

Estudiado el líbello introductorio, se aprecian ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación, a fin que sean subsanadas, así:

1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1° artículo 90 CGP):

1.1. El numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, establece que las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, en virtud a lo anterior, el actor habrá de aclarar las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

- Respecto a la pretensión 20 de la demanda, aclárese el valor discriminado debido a que existe diferencia notable del capital con los intereses de plazo liquidados.
- En igual sentido deberá ajustarse la tabla contenida en el numeral 3 de los hechos.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Ejecutivo N°.2020-00037
Dte: Microactivos
Dda: Alba Yanile Arias Álvarez

1.2. Los valores presentados en la tabla denominada pretensiones totales deberán ser ajustadas a la realidad de las pretensiones presentadas, en razón a que la sumatoria de las mismas no concuerdan con lo allí consignado.

2. Por otro lado; se precisa que debido a la implementación del uso de las tecnologías de las comunicaciones (TICs), habrá de manifestarse en el cuerpo introductorio bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en poder de las partes o apoderados de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Estatuto adjetivo, esto en concordancia con el artículo 81 ibidem; es decir, que está fuera de circulación comercial **y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**¹

3. Integrará la demanda en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

4. Recuérdesse a las partes y sus apoderados que deben cumplir con el deber señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que impone “enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”, el cual debe ser analizado en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en lo que no se excluyan.

5. Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dictan por parte de este juzgado dentro de los procesos exceptuados de la suspensión de términos (salvo los trámites que tengan reserva legal) son notificadas mediante estados electrónicos y publicadas en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página oficial de la Rama Judicial. (art 9 Dcto 806/2020).

6. Finalmente se precisa que debido a esta inadmisión, no es factible hacer pronunciamiento judicial respecto a las medidas cautelares impetradas, por cuanto éstas se decretarán siempre y cuando se libere el mandamiento de pago.

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás del Decreto 806 de 2020, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del procedimiento civil.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

¹ Numeral 6 artículo 42 del C.G del P.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Ejecutivo N°.2020-00037
Dte: Microactivos
Dda: Alba Yanile Arias Álvarez

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por **MICROACTIVOS S.A.S**, en contra de **Alba Yanile Arias Álvarez**, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Concédase a la parte Actora el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio integrado a la demanda en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso de conformidad con el parágrafo 3° del Acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 expedido por el CSJ, al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am a 5:00. Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP).

Tercero: No realizar pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares.

Cuarto: Reconózcase personería jurídica a la abogada **JERALDINE RAMÍREZ PEREZ identificada con C.C. N° 1013620047 y TP. N° 241.619 del C.S de la J**; para que litigue en este proceso en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,

**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ
Rondón- Boyacá, 18 de enero de 2021. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en **ESTADO ELECTRONICO N°. 001** de la misma fecha.
**RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.**